

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00266/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 15 de febrero de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega el SICOSIEM, en los siguientes términos:

"solicito el acta del acuerdo de cabildo número veintinueve, de la octava sesión de cabildo, las listas de los apoyos a las personas que se han realizado y si se han gastado los Quinientos Mil pesos autorizados al Presidente Municipal para las personas de escasos recursos de los meses de Noviembre, diciembre, enero del año 2010."

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

En la octava sesión del Cabildo del año dos mil nueve (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00029/TEXCOCO/IP/A/2010.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió entregar la respuesta a la solicitud de acceso el día 9 de marzo de 2010; sin embargo, no se entregó.

IV.- Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente, con fecha 11 de marzo de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

**Acto impugnado:**

"no me dieron respuesta a lo solicitado en tiempo y forma con relación al acta de cabildo número veintinueve y las listas de los beneficiarios que se otorgaron los recursos para las personas tal como señala el acuerdo de escasos recursos hasta por un monto de quinientos mil pesos que se autorizaron al presidente municipal, en los meses señalados en mi escrito de petición inicial." (Sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:**

"el sujeto obligado no contestó en tiempo mi solicitud" (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00266/INFOEM/IP/RR/A/2010.

VI.- El recurso 00266/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente:

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **que no se le entregó la información solicitada dentro del plazo previsto por la Ley.**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, para el asunto que nos ocupa el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.-** Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicitó un acta de cabildo en donde se autoriza un monto de quinientos mil pesos para ser entregados a personas de escasos recursos; sin embargo el sujeto obligado hizo caso omiso de la solicitud.

De conformidad con ello, la ~~litis~~ litis de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si se entregó la información incompleta, para determinar si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley, en relación con el artículo 48, tercer párrafo de la misma.

**CUARTO.-** El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que su base de organización política y administrativa serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto  
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. a X...

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO**  
**Del Estado de México como Entidad Política**

**Artículo 1.** El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Artículo 4.** La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

**TÍTULO QUINTO**  
**Del Poder Público Municipal**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**De los Municipios**

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

### CAPITULO TERCERO De las Atribuciones de los Ayuntamientos

**Artículo 122.-** Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

**Artículo 124.-** Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año, los reglamentos, y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

**Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:  
I. a III. ....

### TITULO OCTAVO Previsiones Generales

**Artículo 137.-** Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

EXPEDIENTE: 00266/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 138.- El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO II**  
**De los Ayuntamientos**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Integración e instalación de los Ayuntamientos**

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**Funcionamiento de los Ayuntamientos**

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

El Bando Municipal de Texcoco 2010, señala lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO**  
**DEL MUNICIPIO.**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- El presente Bando es de interés público y tiene por objeto el establecimiento de normas básicas de observancia general y de cumplimiento obligatorio, tendientes a orientar el régimen de gobierno, organización y estructura orgánica de la Administración Pública Municipal, atendiendo a los principios estratégicos y humanísticos que rigen la organización de la misma.

Artículo 2.- El Municipio de Texcoco es una persona moral de derecho público. Está investida de personalidad jurídica propia, es parte integrante de la división territorial, así como de la organización política y administrativa del Estado de México y está gobernada por un Ayuntamiento, emanado de un proceso legítimo de elección popular directa.

EXPEDIENTE: 00266/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO

DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al gobierno municipal, se ejercerá a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se advierte que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio.

En este orden de ideas, el Ayuntamiento de Texcoco es sujeto obligado de la Ley, de conformidad con el artículo 7, fracción IV de la Ley.

**QUINTO.-** En el presente considerando se analizará la omisión por parte del Ayuntamiento.

El recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, sin obtener respuesta por parte del Ayuntamiento. En este sentido y, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud del recurrente, nos encontramos ante la *negativa ficta* prevista en el artículo 48 de la Ley, el cual establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud en el plazo señalado, ésta se entenderá negada. Por lo que se actualizan los extremos del artículo 71, fracción I de la Ley y este Instituto realizará el análisis de la solicitud a efecto de determinar si procede la entrega de la información solicitada al recurrente.

Al respecto, es de resaltar que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso y tampoco rindió el informe de justificación; por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo dé cumplimiento con los plazos y formalidades establecidos en la Ley, apercibiéndole que de reiterarse sus conductas, éste órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

**SEXTO.-** De conformidad con las constancias que obran en el expediente, el ahora recurrente solicitó el acuerdo de cabildo número veintinueve de la octava sesión que contiene las listas de apoyos a las personas de escasos recursos, que se autorizó por un monto de \$500,000.00.

Ahora bien, por lo que hace a la emisión de actas por parte del Cabildo del Ayuntamiento, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00266/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO

DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**CAPITULO TERCERO**  
**De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 126.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. a XII. ...

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala lo siguiente:

**CAPITULO SEGUNDO**  
**Funcionamiento de los Ayuntamientos**

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

**TITULO IV**  
**Régimen Administrativo**

**CAPITULO PRIMERO**  
**De las Dependencias Administrativas**

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- V. a XIV. ...

EXPEDIENTE: 00266/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO

DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

En efecto, corresponde al Presidente Municipal presidir las sesiones del Ayuntamiento y éstas deben constar en un libro de actas en donde deberán asentarse los extractos y asuntos tratados en las votaciones. Es atribución del Secretario llevar y conservar los libros de actas de cabildo.

En este sentido, es de destacar que en materia de transparencia, por lo que hace a las actas de órganos colegiados, la Ley señala que constituyen **información pública de oficio**, misma que debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

### TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

#### Capítulo I De la información Pública de Oficio

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a V. ...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados.

VII. a XXIII. ...

Ello implica que los sujetos obligados deben tener **disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, los acuerdos y las actas de reuniones oficiales de los órganos colegiados.

Este Instituto buscó en Internet la página electrónica del Ayuntamiento [http://www.texcoco.gob.mx/gobierno\\_transparencia?IDR=46](http://www.texcoco.gob.mx/gobierno_transparencia?IDR=46); sin embargo no se publican las actas de cabildo, por lo que no cumplen con la difusión de la información pública de oficio a que se hace referencia. Es de señalar que incluso, de haber dado cumplimiento a la difusión de la información pública de oficio no habría sido necesario presentar una solicitud de acceso.

Así, las actas de cabildo son información pública de oficio, pero del asunto que nos ocupa, destaca que el recurrente desea conocer de esa acta, el listado de las personas que fueron beneficiadas con el apoyo autorizado para personas de escasos recursos. En este sentido, el artículo 12, fracción de la Ley, establece que los padrones de beneficiarios también son información pública de oficio.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00266/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO

DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

## TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

### Capítulo I De la Información Pública de Oficio

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I a V. ...

**VIII: Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;**

**VII. a XXIII. ....**

Al respecto, debe considerarse que por regla general, los padrones de beneficiarios de los programas del Estado, son información de naturaleza pública; entendiéndose como padrón la lista con los nombres de las personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos. En este sentido, si bien es cierto, que se exceptúan de publicidad los datos que produzcan discriminación, esta restricción debe entenderse en el sentido de que únicamente aquella información que pueda ser utilizada por terceros en perjuicio de los beneficiarios, propiciando distinción, segregación, rechazo o exclusión, puede ser omitida de la información pública de oficio.

Bajo este orden de ideas, no debe dejarse de lado que la integración de programas sociales como parte de las políticas públicas del Estado y sus municipios, tiene por objeto subsanar deficiencias en la población vulnerable, con necesidades particulares o incluso para potenciar desarrollo, tal es el caso no sólo de las comunidades de escasos recursos, como el asunto que ahora nos ocupa, sino de estudiantes e incluso el sector empresarial.

En efecto, el simple hecho de ser beneficiario de un programa estatal, lleva implícito el reconocimiento de una carencia, necesidad o área de oportunidad; sin embargo, se considera que la Ley concede la naturaleza de públicos a los nombres, en virtud de que prevalece el interés general, sobre la protección de la identidad de las personas, toda vez que a partir de la difusión de esta información es posible transparentar el ejercicio de los recursos públicos destinados a apoyos gubernamentales, además de que permite identificar que las personas beneficiadas cubren con los requisitos indicados para su entrega.

EXPEDIENTE: 00266/INFOEM/IP/RR/A/2010  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO  
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

A mayor abundamiento, la difusión de los padrones de programas sociales permite a la sociedad, tener certeza sobre la legalidad en la entrega de recursos públicos; por lo que su naturaleza es la de ser pública. Luego entonces, debe considerarse que sólo aquella información contenida en los padrones de beneficiarios de programas sociales que pueda ser utilizada para discriminarlos, puede ser eliminada de la información pública de oficio, que no es el caso de las personas de escasos recursos.

Por lo anterior, las actas de cabildo en donde se autoriza un apoyo, incluidos los listados o padrones de beneficiarios y los montos que se entregan son información pública de oficio, por lo que se debió entregar la respuesta desde el primer momento.

No se deja de lado que el recurrente solicita el acta de cabildo número veintinueve que contiene el padrón de beneficiarios, pero además requiere conocer si a la fecha ya se han ejercido los quinientos mil pesos autorizados para ese apoyo; por lo que, en caso de que el acta solicitada no indique si ya se ejerció dicho presupuesto, el Ayuntamiento deberá entregar la documentación fuente en donde indique el monto de los recursos ejercidos a la fecha.

Ahora bien, el sujeto obligado no dio respuesta a una solicitud que versa sobre información de naturaleza pública de oficio; por lo que, como quedó señalado en el Considerando Cuarto, se configuró la **negativa ficta** prevista en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley, en relación con el artículo 71, fracción I del mismo ordenamiento. Esto crea la ficción jurídica de que el Ayuntamiento, entregó como respuesta la negativa a entregar la información.

Por lo anterior, **se revoca la negativa de entregar información** y se instruye al sujeto obligado para que entregue la información solicitada; consistente en el acta y la documentación que refleje el ejercicio del gasto del apoyo a personas de escasos recursos.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

EXPEDIENTE: 00266/INFOEM/IP/RR/A/2010  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO  
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que entregue al recurrente vía SICOSIEM el acta de cabildo número veintinueve de la octava sesión, que contiene el padrón de beneficiarios del apoyo autorizado para personas de escasos recursos.

Asimismo, para que entregue la documentación fuente en donde obren el ejercicio de recursos del monto destinado a dicho programa social.

**TERCERO.-** Se hace un exhorto al Ayuntamiento para que dé trámite a las solicitudes de acceso a información pública dentro de los plazos y bajo las formalidades establecidas en la Ley, apercibido de que de no hacerlo, este Órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

Se da vista a la Dirección Jurídica para que lleve a cabo la verificación del incumplimiento en cuanto a la falta de difusión de la información pública de oficio.

**CUARTO.-** Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

**QUINTO.-** Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipom.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipom.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.**

**CON AUSENCIA DE SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.**

**EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

